REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 125

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho, pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Andrea Melissa Cuaran Linares en contra de la Resolución 1594 del 2 de marzo de 2021, proferido por la Comisaria Octava de Familia Barrio Villacolombia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El señor Diego Fernando Colmenares Cuaran, mediante solicitud del 16 de febrero hogaño a la entidad administrativa, solicitó la suspensión de visitas y apertura de proceso por violencia intrafamiliar al menor Diego Fernando Colmenares Cuaran; en ocasión a un presunto atentado contra la vida e integridad personal del señor Diego Fernando Colmenares y violencia intrafamiliar, psicológica verbal por parte de la señora Cuaran.

2. Mediante auto interlocutorio 4161.2.9.7.075-2875-8570 del 17 de febrero de 2021 se ordenó abrir la investigación, tomar medida provisional de protección policiva a efectos de prohibir todo acto de violencia, física, verbal, psicológica, amenazas y escándalos y todo comportamiento que perturbe la tranquilidad y el sosiego domestico al señor Diego Fernando Colmenares Sánchez, se remitió a la señora Cuaran al área de psicosocial de la Comisaría de Familia y/o EPS, se suspendieron provisionalmente las visitas al niño Diego Fernando Colmenares Cuaran por parte de su progenitora, señora Andrea Melissa Cuaran, se puso en conocimiento del caso a la Fiscalía General de la Nación y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en la Ley 575 de 2000.[1]

3.En la calenda programada se llevó a cabo la audiencia[2] quien mediante Resolución 1970 del 2 de marzo de 2021 se ordenó tomar como medida definitiva la protección de manera educativa y preventiva para prohibir a la accionada Cuaran Linares bien sea personalmente, a través de terceras personas o por medio electrónicos todo acto de violencia verbal, física, psicológica, escándalos y amenazas de toda conducta que perturbe la tranquilidad y el sosiego domestico del señor Diego Fernando Colmenares Sánchez y demás personas de su núcleo familiar. Ordenó al accionante Diego Fernando Colmenares Sánchez abstenerse de propiciar espacios agresivos en contra de la señora Andrea Melissa Cuaran Linares, que impidan el ejercicio de sus derechos; la custodia y cuidado personal del niño Diego Fernando Colmenares Cuaran continua en cabeza de su progenitor, Colmenares Sánchez; las visitas se activan a la madre cada ocho (08) días el día jueves de 1 p.m. a 4 p.m. en las instalaciones de la Comisaria de

[1] Folio 19 Electronico del líbelo genitor
[2] Folio 38 Electronico del libelo genitor

Familia en acompañamiento de un profesional adscrito a la Comisaria. De igual forma, se dispuso que la madre debe cumplir con la cuota alimentaria acordada en la conciliación. Se requirió a las partes resolver sus diferencias de manera pacífica y respetuosa, de tener una comunicación respetuosa para la crianza de los hijos; se ofició a la EPS de las partes para que reciban tratamiento terapéutico por el área psicosocial (psicológico-psiquiatría) y se certifique por médico tratante su estado de salud mental y física que les permita cumplir con el rol de padres y se le indica a la señora Andrea Melissa Cuaran Linares las sanciones que podría ser acreedora si continua con los hechos que dieron origen al proceso.

4. La señora Andrea Melissa Cuaran Linares, a través de su apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución 1970 del 2 de marzo de 2021, resolviendo negativamente el de reposición por auto del 5 de marzo de 2021, en el que, además, se concedió en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación.

EL AUTO APELADO

1. Como ya se resaltó en el acápite anterior, el auto objeto del recurso es el proferido el 2 de marzo de 2021, por medio del cual el a quo ordenó entre otras medidas preventivas de protección de manera educativa y preventiva a la accionada a la señora Andrea Melissa Cuaran y decretar la activación de las visitas a la madre cada 8 días los días jueves de 1 p.m. a 4 p.m. en las instalaciones de la Comisaria en acompañamiento de un profesional de la adscrita a la Comisaria.

2. El a quo negó el recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y concedió el recurso de alzada ante el superior.

TRÁMITE IMPARTIDO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

1. Remitido el proceso utilizando las tecnologías de la información, el recurso fue admitido por auto No. 369 del 11 de marzo de 2021, en el que se aclaró a las partes pedir la práctica de las pruebas solo en los casos establecidos en el artículo 327 del C.G.P.

1.1 Seguidamente en proveído del 19 de marzo de 2021 se ordenó señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del C.G.P. en concordancia con los artículos 107-3 y 322-3 ibídem y se decretaron las pruebas de oficio, tales como la visita socio familiar a los señores Diego Fernando Colmenares Sánchez y Andrea Melissa Cuaran Linares, a través de la trabajadora social adscrita al despacho y la valoración a los mismos a través del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Villacolombia.

1.2 En auto 847 del 9 de mayo de 2021, se dejó sin efecto el numeral primero del proveído 420 del 19 de marzo de 2021, se requirió a la Comisaria Octava de Familia de Villacolombia para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 2º del proveído 420 del 19 de marzo de 2021, se glosó los escritos de la señora Andrea Melissa Cuaran Linares y vencido el término indicado se procede conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

1.3 Posteriormente en proveído 323 del 01 de junio de 2021, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se informara la posibilidad de adelantar las citas de valoración de psiquiatría y psicología a los señores Diego Fernando Colmenares Sánchez y Andrea Melissa Cuaran Linares, citas que fueron programadas el 9 de junio y 7 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta el término para decidir esta instancia; de igual forma, se glosó el pronunciamiento del señor Diego Fernando Colmenares Sánchez frente a la denuncia penal allegada por la recurrente, la cual será tenida en cuenta en su oportunidad procesal.

1.4 En auto 1227 del 23 de julio de 2021 se ordenó glosar los escritos presentado por la señora Andrea Melissa Cuaran Linares y se requirió para que allegara los videos que señala en el memorial aportado; de igual forma, se requirió a la Comisaria de Familia para que agilizara nuevamente el trámite de visitas ordenadas en la resolución 1970 del 2 de marzo hogaño y se exhortó al señor Diego Fernando Colmenares para que si el menor corre algún peligro al tener cerca a la señora Claudia Aguirre, tome las medidas necesarias para que el niño corra el menor riesgo posible.

2. Dentro del término legal, el apelante sustentó el recurso interpuesto en los siguientes términos:

2.1. Explicó que el a quo emitió como medida de protección definitiva basándose en los supuestos hechos de violencia, que dieron lugar a la apertura al proceso administrativo por parte del señor Diego Colmenares; sin embargo, resaltó que se omitieron requisitos de la

misma como fueron la verbalización o lectura por parte del funcionario de los hechos de violencia, además de la ratificación del accionante de los mismos, pues el demandante nunca ratificó y se pronunció frente a los hechos de violencia.

2.2. Llama la atención que una de las peticiones mas importantes no es la conminación a la señora Cuaran sino la suspensión de las visitas para el niño Diego Fernando Colmenares Cuaran.

2.3. La apelante infiere que en declaración extra juicio rendida por el señor Diego Giraldo, en ninguno de sus apartes menciona las fechas en las cuales tuvo conocimiento de los supuestos hechos en que la señora Andrea Melissa Cuaran tuviera contacto vía chat con una mujer para desaparecer al señor Colmenares, pero si fue tema de discusión la prueba de Covid-19 a la señora Cuaran para reactivar las visitas para su menor hijo entre finales de noviembre y principios de diciembre de 2020; es así, que llama la atención la apertura del proceso por violencia por las supuestas amenazas de fecha 17 de febrero de 2021, enterándose el pasado 12 de la misma calenda a través del señor Giraldo, casi 15 días después que la pareja Giraldo-Cuaran terminará su relación y 50 días después que ocurriera los supuestos hechos, probando con ello que no se hizo la denuncia pública dentro del término establecido en la Ley 1257 de 2008 (*30 días)*, siendo reprochable el actuar del señor Diego Giraldo, pues es deber como ciudadano poner en conocimiento ante las autoridades los hechos mencionados.

2.5. Resaltó que con la manifestación del señor Colmenares ante la Comisaria 8 de Familia de Villa Colombia en la que relató el

acontecimiento de haber sido internada en una clínica de reposo, pretende demostrar que por dicho padecimiento maltrata a su menor hijo; expresión que busca poner en tela de juicio la capacidad de cuidadora de la señora Curan sin tener en cuenta que desde hace 6 años ostenta el rol de cuidadora de su menor hijo, y solo hasta ahora después de 7 años de convivencia pone en evidencia dicha situación, debiendo ser garante frente a su hijo si observaba lo que indica letras atrás.

Sin embargo, refirió que el señor Diego Colmenares ejerce violencia psicológica donde busca reducir, minimizar la capacidad de cuidadora, generando con ello violencia basada en género.

2.6. La Comisaria de Familia en sus fundamentos de derecho y facticos plasmó un amplio compendio jurisprudencial en cuanto a la protección de la familia, el menor y las garantías fundamentales contempladas en el artículo 44 de la C.P. con respecto de los niños, pero en ninguno de sus apartes menciona la protección de la mujer en su condición de víctima de genero conforme lo regula la Ley 1257 de 2008, pues se pudo evidenciar la denuncia por violencia intrafamiliar y delitos sexuales ante la Fiscalía de fecha 20 de octubre de 2020 en contra del señor Diego Colmenares; demostrando con ello que existe medidas de protección policiva, ordenes de medicina legal y todas las garantías para evitar futuros actos objeto de denuncia.

Imputación que fue incoada tiempo atrás a la del presente proceso administrativo, lo que demuestra que la medida ordenada solo a la señora Cuaran es inequitativo, toda vez que la Comisaría debió tener

como precedente la denuncia ante la Fiscalía valorar las pruebas en conjunto aportadas.

2.7. Para Finalizar indicó que las restricciones frente a las visitas decretadas a la señora Andrea Melissa Cuaran, según la historia clínica que adosa prueba que la misma sufrió un accidente cardiovascular, mas no señala que tenga restricciones médicas que le impidan desarrollar el rol de madre o cuidadora de sus 2 hijos, y/o que sea un peligro para su menor hijo de 8 meses, donde las visitas deben ser supervisadas por un profesional de la Comisaria de Familia.

3. **El señor Diego Fernando Colmenares Sánchez, dentro del término legal presentó la réplica al recurso interpuesto, en los siguientes términos:**

3.1. Argumentó que existe un fanatismo social por parte de la apoderada de la recurrente, y no existe técnica en la sustentación del recurso, pues no se ataca los argumentos motivo base de la decisión y menos aún los explica.

3.2. Manifestó que frente a lo argüido por la recurrente en relación a que se "*omitieron requisitos del desarrollo de la audiencia como la verbalización o lectura por parte del funcionario de los hechos de violencia y la ratificación del accionante*", no es procedente toda vez que no se abordó desde el comienzo en su argumentación la decisión que debía tomarse y no puede hacerlo ahora; no se solicitó por parte de la apoderada de la recurrente en el desarrollo de la audiencia se ratificada o manifestará sobre los hechos antes indicados.

3.3. Frente a que la solicitud del mismo sea conveniente o coincida en el tiempo, luego de que iniciara con su asesoría legal, lo cierto es que el señor Giraldo expuso los hechos en el momento en que conoció de la amenaza por parte de la señora Cuaran y por ello se le solicitó rindiera declaración para obtener soporte legal de lo manifestado, y no como lo manifiesta la apoderada de la señora Andrea Melissa.

Es por ello, que resulta ilógico que estando vigente la relación sentimental se denunciara a su pareja, e incluso es un derecho absoluto, pues nadie está obligado en declarar en contra de su compañero permanente y así lo indica la constitución.

3.3. Que es tan grande el fanatismo de la apoderada de la señora Cuaran que expuso que debió solicitar una conminación, olvidando que no solo las mujeres tienen el derecho a velar por la protección de su vida, que no hay padres inmortales y que olvida que en Colombia desde tiempo atrás a las autoridades les es imposible salvaguardar la vida de los ciudadanos, y es por este motivo que solicita se suspenda las visitas, a fin de salvaguardar su vida y la de su hijo y más aún para que el menor no sea influenciado y este en un ambiente poco sano que le brinda la progenitora.

Pues es la señora Andrea Melissa Cuaran quien ha generado lo ocurrido con su comportamiento conflictivo e inestable.

3.4. Que la apoderada de la señora Andrea Melisa cuestiona el tiempo que viene ejerciendo el rol de madre, buscando minimizar la credibilidad del señor Giraldo por cuanto debió este acudir a la administración de justicia; ante lo cual pone de presente que existe

favoritismo ciego a favor de las mujeres, pues el señor Giraldo ha esta minimizado e intimidado por parte de los funcionarios que están a favor de las mujeres, probando con ello la imparcialidad en los papeles.

3.5. Resulta cierto que existe machismo y violencia de género, pero dichos conceptos son utilizados falsamente y por conveniencia para el presente caso; pues si alguien ha obrado de forma conveniente ha sido la señora Cuaran y su apoderada, pues asistieron a la Fiscalía en el curso del proceso, lo cual no hicieron antes.

3.6. Para finalizar, indicó que el recurso gira en torno a la señora Cuaran y recuerda que debe prevalecer los derechos del niño, pues es indudable que está en tela de juicio el comportamiento criminal de la Andrea Melissa, así como su salud mental, pues de ello dan soporte la historia clínica como también la versión de la misma cuando cedió la custodia de su menor hijo.

Ahora bien, llama la atención que la recurrente cuando visitaba el menor en la casa del señor Diego Colmenares, siempre era objeto de discordia y pelea, pero ahora que las visitas son en la Comisaría, se le despertó el amor por el niño; dejando claro que la señora Cuaran no ha asistido a ver a su hijo en las fechas programadas por la Comisaria, lo que demuestra el poco interés por compartir con su hijo y las ganas de alterar la cotidianidad y tranquilidad del señor Colmenares.

Encontrándose más que agotado el trámite legal, corresponde a esta oficina judicial pronunciarse de fondo en esta instancia, teniendo en la

cuenta para ello los argumentos que sustentan la decisión final, tal como pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Una vez revisado todo el trámite procesal, los argumentos que expone la apelante y los argumentos de la apoderada judicial de Andrea Melissa Cuaran Linares debe resaltarse, en primer lugar, que la Resolución No. 1594 del 2 de marzo de 2021 fue notificada en estrados, tal como consta en el folio 53 electronico del cuaderno principal, no existiendo ninguna constancia que permita inferir que ello no ocurrió así, por lo que dicha sentencia quedó entonces ejecutoriada el 2 de marzo del año 2021.

2. La Constitución de 1991 en su artículo 42, recogió la antiquísima definición de la familia como núcleo fundante de la sociedad, formada por una comunidad de personas con vínculos naturales, civiles o afines de donde se derivan valores, deberes y obligaciones entre sus miembros, la cual goza de especial protección por parte del Estado a través de una serie de normas y garantías para una efectiva defensa de la institución formadora de la sociedad.

A su turno y sobre el origen de la familia y su protección la Corte Constitucional ha expresado:

> "3.1 En un sentido amplio, la doctrina y la jurisprudencia han definido la familia como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más

próximos. Desde la perspectiva natural, la familia tiene su origen en la unión afectiva que surge entre un hombre y una mujer, mientras que como institución jurídica su fuente primaria es el matrimonio, siendo éste la forma en que la unión es sancionada por el ordenamiento legal preexistente.

En cuanto resultado de la unión entre hombre y mujer, la familia encuentra firmeza y solidez en la alianza que surge entre los esposos, la cual está llamada a prolongarse en los hijos que son a su vez la realización y el objetivo común de la institución familiar. En el seno de la familia, hombre y mujer, en forma conjunta, asumen el cumplimiento de las obligaciones y derechos correlativos que el orden natural y positivo les imponen, tanto por su condición de esposos como por su carácter de padres, y que se concretan en el debítum conyugal, la fidelidad, la convivencia, la asistencia y ayuda mutua, la solidaridad, la tolerancia y, en fin, la crianza, formación y educación de los hijos.

Según lo ha venido señalando esta Corporación, la familia es consustancial a la propia existencia de la especie humana y anterior a toda forma de comunidad política. Por ello, ha sido "considerada siempre como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre"[3]. A partir de su realidad sociológica, la familia antecede a la sociedad y al propio Estado que, precisamente, han sido instituidos para servir a su bienestar y para velar por su integridad, supervivencia y conservación, objetivos de los que "depende en gran medida la estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad"[4].

Ciertamente, siendo el entorno humano natural y la manifestación primaria del origen social del hombre, la familia constituye sin lugar a dudas un presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, ya que "[e]s la comunidad entera la que

[3] Sentencia T-278/94, M.P. Hernando Herrera Vergara
[4] Sentencia C-371/94, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

se beneficia de las virtudes que se cultivan y afirman en el interior de la célula familiar y es también la que sufre grave daño a raíz de los vicios y desordenes que allí tengan origen"[5]. Sobre este particular, sostuvo la Corte en decisión anterior que:

"(...) la familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. **Nadie puede reemplazar a los padres en el cumplimiento del primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación.** Pero a la sociedad y al Estado les competen deberes no menos sagrados, como son velar por la integridad de la familia, tutelar a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones y cooperar con la familia en la supervivencia y formación primera de la infancia. (Sentencia T-278/94, M.P. Hernando Herrera Vergara).

3.2. Consciente de la importancia que para la sociedad y para el Estado entraña la institución familiar, el Constituyente de 1991 le ha dispensado un especial reconocimiento político y jurídico. A partir de la concepción personalista que inspiró la pretensión ideológica de reconocer a Colombia como un Estado social de derecho, en el que se propugna por el respeto, la protección y dignificación de la persona, la Carta del 91 le otorga a la institución familiar el carácter de piedra angular dentro de la organización política estatal, rescatando el criterio universal que la reconoce como elemento primordial de la sociedad y elevando a canon constitucional mandatos básicos de preservación, respeto y amparo que tienden a garantizar su existencia y pleno desarrollo, algunos de los cuales ya aparecían anunciados en leyes civiles o venían siendo objeto de análisis por la doctrina especializada y aplicados por la jurisprudencia nacional.

[5] Sentencia ibídem.

En este contexto, se tiene que el régimen constitucional de la familia, en cuanto sujeto activo de derecho, encuentra un claro fundamento en el artículo 5° de la Carta, que eleva a la categoría de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad; en el artículo 13, en cuanto dispone que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación; en el artículo 15, al reconocer el derecho de las personas a su intimidad familiar e imponerle al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar; en el artículo 28, que garantiza el derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; en el artículo 33, en cuanto consagra la garantía fundamental de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; en el artículo 43, al imponerle al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia; en el artículo 44, que eleva a la categoría de derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella; y en el artículo 45, en la medida en que reconoce a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral.

En plena concordancia con lo anterior, de manera enfática y contundente el artículo 42 Superior se ocupa de calificar la familia como el “núcleo fundamental de la sociedad”, aclarando que ésta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, es decir, que surge a través del matrimonio o de cualquier otra forma de unión entre dos personas de distinto sexo; lo cual permite establecer que el orden jurídico imperante no consagra privilegios en favor de un tipo determinado de familia, pues su objetivo es legitimar la diversidad de vínculos o de formas que puedan darle origen. Bajo estos supuestos, el propio artículo 42 le asigna a la sociedad y al Estado el deber de garantizar la protección integral de la familia y de propugnar por el respeto a su dignidad, honra e intimidad, al tiempo que promueve la

> igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes, considerando como destructiva de la armonía y unidad cualquier forma de violencia al interior de la institución familiar y en contra de sus integrantes"6.

Nuestra Constitución Política, como garantía primaria de las relaciones adecuadas entre el Estado y el individuo, relación que genera derechos y deberes para ambas partes y de estas para con la familia y la sociedad, consagra principios de carácter fundamental donde, se reconoce y ampara la familia como institución básica de la sociedad. Es claro entonces, que el papel del Estado es preponderante en las garantías que *per se* conlleva la familia y la libre voluntad de constituirla, protegiendo sus miembros, su honra, dignidad e intimidad, su patrimonio y la especial defensa de los niños, niñas y adolescentes.

Conforme a lo anterior y dada la importancia de la institución familiar en la educación, desarrollo e inclusión de los individuos en la sociedad, su protección ha sido objeto de arduos estudios y de la creación de diversos mecanismos de rango internacional, constitucional y legal y por los cuales se han promulgado normas para evitar cualquier acto de violencia contra la familia. [7]

---

[6]. Corte Constitucional, sentencia C-271 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[7] Ley 294 de 1996 Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar

Ley 575 de 2000 Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. Violencia intrafamiliar.

Ley 882 de 2004 Ley de ojos morados", penaliza delito violencia intrafamiliar.

Ley 1142 de 2007 Reforma parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y adopta medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Aumentó la pena del delito de violencia intrafamiliar, eliminó los beneficios para los victimarios (detención domiciliaría – excarcelación) y le quitó la calidad de querellable, para que la investigación sea iniciada de oficio.

Ley 1257 de 2008 Sobre sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres

3.1. Es así como en desarrollo del artículo 42 de la Constitución la Ley 294 de 1996 adoptó una legislación especial para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Allí se indicó, en primer lugar, que la ley tenía por objeto dar un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad. Dicha normatividad, además, consagra medidas complementarias de protección para las víctimas de daños físicos o psíquicos, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, en tanto y en cuanto se puede acudir a solicitar al juez de familia o promiscuo de familia, promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. También se adoptaron otras medidas de carácter represivo, como la definición de delitos contra la armonía y la unidad familiar, la violencia intrafamiliar, el maltrato constitutivo de lesiones personales, el maltrato mediante restricción a la libertad física y el de la violencia sexual entre cónyuges.

3.1.1. Precisado lo anterior, pasa abordar el caso objeto de estudio, por lo que el Despacho indica que frente a las garantías que pretenden sean reconocidas por el señor Colmenares por parte del estado a través de la Comisaria de Familia, se resalta la obligación que como funcionarios deben garantizarles conforme lo dispone la

Ley 1959 de 2019 Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar"

reglamentación para este tipo de proceso así: 1. la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en garantizar el derecho de los niños, las niñas y los adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella; 2. la distinción entre responsabilidad parental, custodia y cuidado personal y régimen de visitas; 3. el contenido del interés superior del menor en asuntos de esta naturaleza, y 4. la obligación constitucional y convencional de las autoridades administrativas y de los jueces de familia de atender a la perspectiva de género en este tipo de controversias.

Es por ello, que procederá esta agencia judicial a examinar el caso en concreto, poniendo de presente la situación de discriminación y vulneración de los sujetos intervinientes en el presente proceso de especial protección constitucional, como son los niños, niñas y adolescentes.

3.1.2. Con base en lo anterior y descendiendo al caso de autos, se allegaron como pruebas relevantes de la queja por violencia intrafamiliar instaurada por el señor Diego Fernando Colmenares y en contra de la progenitora de su hijo, señora Andrea Melissa Cuaran Linares, declaración extra juicio del excompañero sentimental señor Diego Fernando Giraldo Rojas.

Se duele la apelante en este caso, de la indebida valoración de los elementos de prueba, ante la Comisaría de Familia Octava Villacolombia que desató la decisión administrativa hoy recurrida; que, en sentir de la afectada, basa su decisión en las declaraciones de los señores Diego Fernando Giraldo Rojas y Leider Fernando Murillo Rivera sin tener en cuenta las pruebas allegadas por la misma,

identificándose así claramente un yerro por parte de la funcionaria encargada de emitir la decisión objeto de ataque.

El artículo 8º de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, impone al funcionario administrativo que una vez agotadas todas las posibilidades para la solución del conflicto, decretará, practicará las pruebas solicitadas invistiéndolo de facultades oficiosas para el esclarecimiento de los hechos génesis de la queja.

Ahora, revisada la actuación, se evidencia que existe violencia intrafamiliar entre los señores Diego Fernando Colmenares y Andrea Melissa Cuaran Linares, y así lo certifica la psicóloga que conforma el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia quien indicó que:

> "Durante la intervención se observa que tanto en el discurso del señor Diego Colmenares como el de la señora Andrea Melissa, se ha presentado tanto violencia física y psicológica de las partes, el cual se presenta dificultad de controlar sus emociones frente a las diferencias que tuvieron como pareja, debido a las diferentes problemáticas que han afectado su salud física y psicológica. También se encuentra afectada la integridad del menor quien tiene 10 meses de redad, ya que al existir conflictos y discusiones de sus padres al establecer cualquier contacto se presentan agresiones tanto físicas como verbales. Teniendo en cuenta esta situación es necesario que las partes reciban un tratamiento psicológico pertinente para que exista la posibilidad de abrir un espacio donde logren realizar un proceso de interiorización de todo lo sucede a nivel personal y nivel familiar (haciendo referencia a los cuidados y responsabilidad con su hijo menor de edad).
>
> Teniendo en cuenta la declaración de las partes, manifiestan que han tenido dificultades en los horarios al entregar o recibir al niño para la visita, en este caso no ha existido responsabilidad en los acuerdos.
>
> Dentro de la declaración los padres manifiestan que desean el bienestar del menor, pero las discusiones son recurrentes y esta situación afecta directa e indirectamente al menor.

> Respecto a las amenazas que expresa el señor Colmenares, informa que hay más personas que conocen sobre estas amenazas, a pesar de la negación total de la señora Andrea de a ver generado cualquier tipo de amenaza hacia el señor Colmenares; es necesario conocer si existen pruebas frente a esta situación.
>
> Tomando como referencia las observaciones del señor Colmenares acerca de la forma como la comisaria está procediendo en el proceso de los derechos del menor, se realiza una intervención acerca de la posición que tiene acerca del proceder del equipo de trabajo ya que el señor Diego Colmenares muestra inconformidad expresando que los derechos del menor no han prevalecido, lo cual se habla acerca de la forma como las personas perciben todo aquello que lo rodea de una forma diferente y posiblemente su percepción respeto a los derechos del menor, donde se resalta siempre la importancia de conocer la versión del padre como de la madre para brindarle esas oportunidades al niño, niña o adolescente de tener una vida sana e integra en el cual no se vulnere ningún derecho, tanto para los menores de edad como para los padres, claro está si realmente se cumplen con los compromisos pactados y se observa realmente estabilidad.
>
> Se brinda orientación acerca de la importancia de reconocer las falencias que se pueden presentar en el rol de padre y de analizar un poco más la forma de actuar o proceder frente a la relación con el progenitor (a) del niño."

Luego, principalmente, en el caso de la señora CUARAN LINARES, quien fundamenta parte de su inconformidad frente a la medida de protección tomada por la Comisaria de Familia Octava Villacolombia, en que la misma omitió tener en cuenta la denuncia ante la Fiscalía de fecha 20 de octubre de 2020 y basa su decisión en las declaraciones del excompañero sentimental de la misma y el propietario del bien donde reside el señor Colmenares; es de advertir, que la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación no reposa en el dossier por lo que mal haría esta funcionaria en pronunciarse frente a la misma.

Sin embargo, cabe resaltar que la declaración del señor Diego Fernando Giraldo no tiene la convicción que la querellada haya destinado los actos constitutivos de violencia intrafamiliar; pues no se encuentra denuncia ante la entidad pertinente del presunto delito que se inculca a la misma, solo se hizo la declaración extra juicio por parte del señor Diego Giraldo (excompañero de la señora Cuaran), quien debió en su oportunidad dirigirse a presentar la denuncia ante la entidad ya conocida para ese tipo de trámites y en relación a la declaración del arrendador el mismo no da certeza que la señora Cuaran Linares sea la promotora de las amenazas que dieron apertura al presente proceso, pues solo baso su decisión en que la misma maltrataba a sus menores hijos, pero no hizo actuación alguna frente a dicha situación.

Ahora bien, frente a las visitas ordenadas a favor de la recurrente, observa el despacho que la funcionaria basa su decisión en la historia clínica adosada en la que se indicó que el 26 de enero de 2021 la señora Cuaran Linares fue remitida para seguimiento por psiquiatría, arrojando como diagnóstico *"DEFICIT NEUROCOGNITIVO SÚBITO, SD. CONVERSIVO, AMNESIA DISOCIATIVA" "ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA",* lo que comparte esta funcionaria judicial pues se prueba que la misma al momento no tiene la capacidad de ejercer el cuidado personal de su menor hijo; aunado a ello, porque la misma como quedo plasmado en el proceso no cuenta con la capacidad económica y de salud para hacerse cargo del menor Diego Fernando Colmenares Cuaran.

Por otro lado, cabe advertir lo que las recomendaciones de la psicóloga, doctora Nataly López Moreno indica en su test de personalidad realizado a las partes la cual recomienda que:

> "En el test de personalidad 16 pf, arroja como resultado el señor Diego Fernando Colmenares inestabilidad emocional, en donde a pesar de esta falencia presenta nivel alto de autocontrol de sus impulsos, esta interpretación también se observa en su postura corporal y expresiones durante las diferentes intervenciones realizadas. Le cuesta aceptar los errores cometidos en diferentes situaciones de su vida, es importante que continúe en tratamiento psicológico para brindar una mejor estabilidad emocional al menor.
>
> En el test de personalidad 16 pf, arroja como resultado la señora Melissa Linares inestabilidad emocional, además presenta un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad, depresión, trastorno somatomorfo y amnesia retrograda, el cual puede presentarse poca estabilidad acerca de los cuidados hacia su hijo Diego Colmenares debido a que se desconoce si en cualquier momento se pueda presentar de nuevo este evento, poniendo posiblemente en riesgo al menor de cualquier actitud de la madre en como consecuencia de otra posible pérdida de memoria (amnesia), o de cualquier alteración teniendo en cuenta su diagnóstico, es relevante que la señora Melissa continúe con su tratamiento psicológico y psiquiátrica, el cual nos permita tener un poco más claro que la madre y el niño tengan una estabilidad emocional. Es relevante continuar con las visitas de la madre en la comisaria permitiendo el contacto de la madre y el menor de forma viable."

Concepto que se corrobora con la valoración por la Trabajadora Social adscrita al despacho quien indicó que:

> "Al escuchar la versión de las partes es posible evidenciar que entre los señores Diego Fernando y Diana Melissa existe un conflicto complejo,

> agravado por situaciones de agresión, peleas, discusiones, golpes, que han llevado a las partes a colocar una serie de denuncias ante las autoridades administrativas y judiciales tales como Comisaria de Familia, Fiscalía, Inspección de Policía, Policía Nacional, por violencia intrafamiliar, abuso sexual, injuria y calumnia, que evidentemente han alejado a los padres del propósito de buscar un consenso frente a los asuntos del menor.
>
> (…)
>
> Es fundamental que los padres reciban psicoterapia de forma conjunta, teniendo en cuenta que están asistiendo individualmente a psicología, ya que es importante encontrar puntos comunes en beneficio de su hijo. Cada uno está sentado en una posición desde su óptica ve la situación, pero deben pensar en conjunto como padres del menor, dado su papel de representantes legales, la edad tan pequeña del niño, la necesidad de que se le garantice sus derechos a tener una familia, a no ser separada de ella, tener una identidad y vivir en un ambiente sano, armónico que propicie su desarrollo."

No obstante, no quiero decir lo anterior que la señora Andrea Melissa pueda en cualquier momento una vez adquiera la capacidad económica y de salud para ejercer la custodia y cuidado de su menor hijo Diego Fernando Colmenares Cuaran.

Como tampoco, puede pasar por alto esta agencia judicial que la Comisaria de Familia en aras de proteger y/o salvaguardar los derechos de los niños Diego Fernando Colmenares Cuaran y Luis Alejandro Giraldo Cuaran, se ordene a la Comisaria de Familia, proceda a la apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos – PARD, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los

niños, niñas y adolescentes ante cualquier inobservancia, amenaza o vulneración.

Así las cosas, como deber del Estado, corresponde a este, proporcionar los medios para la efectiva protección de la armonía y unidad de la familia, sin que se pueda pasar por alto, para este evento y más allá de las formas procesales, el hecho que se encuentra evidenciado que existe violencia intrafamiliar entre los señores Diego Fernando Colmenares Sánchez y Andrea Melissa Curan Linares, de manera recíproca, colocándolo en una posición de atención especial y prevalente en el presente asunto pues quien se encuentra afectado frente a dicha situación es el niño Diego Fernando Colmenares Cuaran.

4. Finalmente, concluye este Despacho, según el compendio probatorio allegado por ambas partes y valorado en esta oportunidad, la evidencia del conflicto familiar entre los miembros de la familia consistentes en agresiones mutuas; sin embargo la ponderación de los derechos en disputa, que se contraen únicamente a erradicar la hostilidad familiar y no a otros aspectos aducidos por el señor Colmenares acerca de presunta amenaza de muerte por parte de la señora Cuaran la cual no se encuentra probada; resulta patente, el agravio al que se encuentra sometido el niño Diego Fernando Colmenares Cuaran que merece especial protección por mandato Constitucional y legal, que en nada refleja un ambiente de bienestar y tranquilidad; en condiciones mínimas de seguridad y confianza al cual debe estar sometido; por lo tanto, no teme el Despacho al afirmar, que al no encontrarse probada las presuntas amenazas por parte de la señora Cuaran, no debe restringirse las visitas a su menor hijo

Colmenares Cuaran por lo que se confirmara la decisión de primera instancia, y se adicionará que una vez adelantado el trámite de restablecimiento de derechos del menor Colmenares Cuaran y allegadas las valoraciones de psiquiatría y psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal se proceda a verificar pueden ser modificadas las visitas.

5. Como conclusión de todo lo antes expuesto, se confirmará la Resolución 1970 del 2 de marzo de 2021 y se adicionará lo pertinente al trámite de restablecimiento de derechos de los menores Diego Fernando Colmenares Cuaran y Luis Alejandro Giraldo Cuaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1970 del 2 de marzo de 2021 proferido la Comisaria de Familia Octava de Villanueva con fundamento en las razones fácticas y legales reseñadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR a la Resolución 1970 del 2 de marzo de 2021 ordenar dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos –PARD- a los menores Diego Fernando Colmenares Cuaran y Luis Alejandro Giraldo Cuaran, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los

derechos de los niños, niñas y adolescentes ante cualquier inobservancia, amenaza o vulneración.

TERCERO: DEVOLVER el expediente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La Juez,

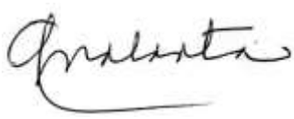

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c8d8a5e0cf9813c6474fae6df842163f12717afb848260a23adc2cad66335d2

Documento generado en 12/08/2021 10:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica